

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte actora subsanó la demanda, encontrándose el presente medio de control para decidir sobre su admisión. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00081-00
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS AYUBB PESTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 14 de agosto de 2018¹, este Despacho decidió inadmitir la presente demanda, debido a que en el concepto de la violación no se establecieron las causales de nulidad en que se halla incuso el acto administrativo demandado y por considerar que no se estimó clara y razonadamente la cuantía. Tal providencia fue notificada por estado y correo electrónico de fecha 15 de agosto de 2018²

El 30 de agosto de 2018³, el extremo actor subsanó la demanda, señalando la causal de anulación alegada contra el acto administrativo acusado y respecto de la cuantía refirió:

“VIII. Estimación razonada de la cuantía:

De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011:

Teniendo en cuenta la certificación del 20 de junio de 2014 (ver folio 48 del cuaderno principal) expedida por el Jefe de Oficina de Contabilidad del Municipio de Sincelejo, Dra. Rocío del C. Guevara Paternina, quien certifica que la suma de \$57.569.404, cincuenta y siete millones quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos, por concepto de suma adeudada por retroactividad de las cesantías del actor, como acreencia cierta, este es el referente para establecer la cuantía, teniendo en cuenta que esta suma fue incluida en el acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Sincelejo, luego entonces al ser considerada una acreencia cierta, es un derecho que está reconocido por la entidad, por lo tanto lo que se solicita en el libelo de la demanda en la pretensión segunda es el reconocimiento y pago de esta suma dineraria, la cual fue también materia de solicitud de conciliación extraprocesal, luego entonces mal podría efectuar elucubraciones distintas para efectos de establecer la cuantía, cuando la entidad demandada definió y liquidó en su momento la suma dineraria adeudada por concepto de cesantías retroactivas al actor, la cual hace parte del

¹ Fls.62-64.

² Fls.64 reverso-66.

³ Fls.67-81.

inventario de pasivos presentado por el Municipio de Sincelejo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de acogerse al acuerdo de reestructuración de pasivos. (...)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la cuantía fue establecida en la suma de cincuenta y siete millones quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos (\$57.569.404), por concepto de cesantías⁴ retroactivas presuntamente adeudadas al actor por el ente territorial demandado.

Ahora bien, la demanda fue impetrada el 16 de abril de 2018⁵, fecha para la cual el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242) y cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes arrojaban un monto de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100); por consiguiente, la cuantía del presente medio de control excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo de Sucre.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto es el honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por

⁴ *“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de ésta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)”.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II Subsección “A”, noviembre 11 de 2009 Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Fl.61.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00081-00
DEMANDANTE: PEDRO ELÍAS AYUBB PESTANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

el señor PEDRO ELÍAS AYUBB PESTANA contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO,
por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo
de Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM